



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2006-426

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la señora **SONIA MARIA DEL PILAR BELTRAN MEJIA** solicito el desarchivo del proceso y copia del acta del remate del vehículo de placas **BUW 777**. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez reexaminado el proceso se **DENEGARA** la solicitud de copias presentada por la señora **SONIA MARIA DEL PILAR BELTRAN MEJIA**, por cuanto en este proceso no se realizó diligencia de remate del vehículo de placas **BUW 777**, de igual manera se le pone de presente que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2006-439

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que mediante apoderada judicial la señora **LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ**, solicito el desarchivo del proceso y la entrega de los oficios de desembargo, acreditando mediante escritura No 3899 de la Notaria Séptima de Bucaramanga que es la compradora del inmueble con MI 300-44287. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que la señora **LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ** acredita a través de la escritura No 3899 de la Notaria Séptima de Bucaramanga el interés que le asiste como nueva compradora del inmueble con MI 300-44287, el Despacho encuentra procedente que le sean entregados los oficios de levantamiento ordenados mediante auto de terminación de fecha 4 de septiembre de 2017.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2009-1264

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **SANDRA PATRICIA LIZACANO** solicito el desarchivo del proceso en calidad de apoderada de **TULIA LISSET GOMEZ HERNANDEZ** quien es un tercero interesado. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere a la profesional del derecho Dra. **SANDRA PATRICIA LIZACANO** para que allegue el poder que le fue otorgado por la señora **TULIA LISSET GOMEZ HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2014-357

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita cita para retirar el desglose de los títulos base de la presente acción (folio 003 digital), de igual manera la demandada manifiesta que se encuentra al día con la obligación, Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el despacho pone en conocimiento del Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ**, que los documentos base de la presente ejecución ya fueron desglosados y retirados por el señor **JORGE ALBERTO MARQUEZ** con CC 91.242.671, desde el día 2 de marzo de 2017, como se avizora en el expediente.

De otro lado se informa a la señora **MARLYN YOLIMA CASTILLO SOLARTE**, que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el 27 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-585

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó a través de curador ad litem (folios 82 cua.1 de la presente foliatura), quien contestó la demanda y no propuso excepciones, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación médica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER LTDA - COOPROFESIONALES LTDA** contra **NATALIA ACEVEDO ROJAS**, en el cual se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el título base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 5 de diciembre de 2017, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.121.600,00** de) capital, más Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2015 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

La demandada **NATALIA ACEVEDO ROJAS**, se notificó mediante curado ad litem, el 16 de diciembre de 2020 como consta en el cuaderno principal (f 80-82).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **NATALIA ACEVEDO ROJAS**, en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-734

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Despacho avoco conocimiento del presente tramite y expidió las correspondientes ordenes de aprehensión, Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, considera el Despacho pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencia por cuanto se ha agotado el trámite correspondiente, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación por lo expuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2018-0910
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se nombró como curador ad litem de la demandada MARIA NORALBA GONZALEZ MATE a LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO.

Dicho auto fue objeto de reposición señalando que no ejerce habitualmente su profesión pues desde mayo de 2016 reside en la ciudad de Levallois Perret en Francia ejerciendo sus estudios superiores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, la parte demandante en memorial que antecede, indica que no puede notificarse como curadora ad litem pues no ejerce habitualmente su profesión al encontrarse en Francia ejerciendo sus estudios superiores, lo cual pudo ser verificado por el Juzgado al acreditarse dentro del recurso la visa de estudiante en Francia de la abogada GALO ZAMBRANO junto con su permiso de residencia.

Así las cosas, es más que pertinente, reponer el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se nombró a la Dra. LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO y como consecuencia se nombrará a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ para que represente los intereses de MARIA NORALBA GONZALEZ MATE.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora al litem que represente los intereses de la demandada MARIA NORALBA GONZALEZ MATE a :

MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ	Fercha444@hotmail.com	3188022222
--------------------------------	-----------------------	------------

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado que de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., su designación implica:

“.. que quién desempeña el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys Madiedo Rueda'.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-463

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales, además no ha agotado la etapa de notificaciones. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial una vez reexaminado el expediente se observa que no es el momento procesal para la entrega de títulos judiciales por cuanto no hay auto de seguir adelante la ejecución, ni liquidación del crédito en firme, además revisado el portal del **BANCO AGRARIO** no se observa que hayan títulos a favor de este proceso, por lo cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por el señor **WILLIAM AMADO RAMOS**.

De otro lado, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **WILLIAM AMADO RAMOS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2019-517

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado al curador ad litem **Dr. JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ (f259-260)** y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) febrero de dos mil enero veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designado Dr. **Dr. JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ (f259-260)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-671

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte la demandada se notificó mediante aviso (folios 25-33 de la presente foliatura), sin que haya contestado la demanda o interpuesto excepciones, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por, **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **EDGAR OMAR SANDOVAL HERNANDEZ**, en el cual se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el titulo base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$7.956.687) de capital, más Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

El demandado **EDGAR OMAR SANDOVAL HERNANDEZ**, se notificó por aviso del mandamiento de pago, el 21 de agosto de 2020 como consta en el cuaderno principal (f. 033).

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado se notificó no contesto la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **EDGAR OMAR SANDOVAL HERNANDEZ S,** en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00).**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RAD: 2019-680

CONSTANCIA: En conocimiento de la Titular del Despacho, el memorial recibido en la Secretaría de este Juzgado a través de correo electrónico, en el cual el apoderado del ejecutante desiste de las pretensiones en contra de la demandada **JULIANA SALAZAR VESGA**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de la demandada. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a aceptar en la fecha el documento contentivo del **DESISTIMIENTO** de las pretensiones frente a **JULIANA SALAZAR VESGA**, toda vez que observa este Despacho Judicial que efectivamente se reúnen los requisitos de que tratan los Artículos 314 y 315 del C.G.P..

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por, **HERVIN JAVIER SALAZAR PICO** contra **BEATRIZ ALVAREZ TORRES y JULIANA SALAZAR VEGA**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare (f4) y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el titulo base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 21 de octubre de 2019, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.164.628)** de capital, más Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de agosto de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

La demandada **BEATRIZ ALVAREZ TORRES**, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, el 21 de octubre de 2019 como consta en el cuaderno principal (folio 16) y de la demandada **JULIANA SALAZAR VEGA** se desistieron pretensiones.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contestó la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones frente a **JULIANA SALAZAR VEGA**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **BEATRIZ ALVAREZ TORRES**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEPTIMO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-331

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha hayan concurrido a notificarse los **HEREDEROS DE JUAN BAUTISTA AMADO Y MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** a notificarse. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **HEREDEROS DE JUAN BAUTISTA AMADO Y MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LEIDY YADIRA PALOMINO VELASCO	GESTION.ABOGADAUCC@GMAIL.COM	037 6943206

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que la demandada DORIS MORA GUILLIN SANTIAGO le otorgó poder a la doctora YINA MARCELA MAYORGA CHAPARRO, quién se notificó por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, contestando la demanda el 26 de enero de 2021. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2020-00349
--

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a que la notificación se surtió el 14 de diciembre de 2020 se sigue necesariamente que el escrito de contestación de la demanda acercado en fecha 26 de enero de 2021 por la apoderada judicial de la señora DORIS MORA GUILLIN SANTIAGO resulta a todas luces **EXTEMPORÁNEO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la **CONTESTACIÓN** de la demanda acercada en fecha 26 de enero de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandada DORIS MORA GUILLIN SANTIAGO.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA.**

<p style="text-align: center;">PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICADO 2020-0525</p>
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de la presente anualidad, se RECHAZÓ la demanda incoada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO.

Dicho auto fue objeto de reposición por considerar que no se dio cumplimiento al art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, la parte demandante en memorial que antecede, indica que en el escrito de subsanación acreditó que la entidad demandante remitió el poder directamente del inscrito en el registro mercantil, lo cual se pudo verificar por parte del juzgado.

Así las cosas, es más que pertinente, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, y habiéndose determinado, que la demanda reúne los requisitos de ley, avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO.**

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

SE RECONOCER a la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** portadora de la T.P. No 280.200 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys" followed by a stylized initial or mark.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, **el retiro** de la demanda presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como endosatária en procuración de **BANCOLOMIBA S.A.**, en contra de **JESUS ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00569

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante (Fl.73Cdrno.1) a través de su apoderada judicial y por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como endosatária en procuración de BANCOLOMIBA S.A., en contra de JESUS ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 19 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 2020-00583-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 19 de enero de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., esto es, prestando caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.”*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante presentó caución por la suma de \$18.729.113, valor que no corresponde con el 20% del valor de las pretensiones si tenemos en cuenta que en la demanda se señala la suma \$108.412.214.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 19 de enero de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **SAULO ENRIQUE MORA GÓMEZ** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



ZINFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00587.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 21 de enero de 2021, el cual se notificó por estados el 22 de enero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARGENIS MARIN ABAUNZA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00589.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARGENIS MARIN ABAUNZA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **ARGENIS MARIN ABAUNZA** para que cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE



(\$73.257.115) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 2N360428.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$73.257.115) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien se identifica con T.P., 150.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00597-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO SAS** contra **EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** portador de la T.P. No 101.097 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por MARTHA ROMÁN contra EDITH JOHANNA ARROYO LEÓN. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por MARTHA ROMÁN contra EDITH JOHANNA ARROYO LEÓN, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 2 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LEONARDO ALBERTO SANCHEZ MONTOYA. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00003

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA SAS, CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO, OSCAR JAVIERARDILA REYES, CECILIA CUADROS VILLAMIZAR, JULIO LEONARDO CASTELLANO SBARAJAS, EDUARDO CASTEAÑEDA NADER REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO RINCO. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00005

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 84 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte demandante adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si respecto del Pagaré N° 8140088601, se efectuaron abonos a capital, toda vez que se persigue el pago parcial de la obligación consignada en el cartular, sin que al respecto los hechos hagan mención a tal aspecto.
- Deberá adicionar los hechos para señalar si existieron pagos efectuados a las cuotas de capital de enero y febrero de 2020, como quiera que solicita el pago de cuota de capital de diciembre de 2019 y posteriormente el pago de cuota de marzo de 2020, sin que los hechos hagan alusión a las cuotas del interregno ya citado, es decir enero a febrero de 2020.
- Deberá aclarar la pretensión 6 del numeral segundo del respectivo acápite, por cuanto depreca sobre suma de capital de marzo de 2020, el pago de intereses de plazo desde 9 de diciembre de 2019 al 10 de marzo de 2020.
- Deberá adicionar los hechos para señalar si existieron pagos efectuados a las cuotas de capital de abril y mayo de 2020, como quiera que solicita el pago de cuota de capital de marzo de 2020 y posteriormente el pago de cuota de junio de 2020, sin que los hechos hagan alusión a las cuotas del interregno ya citado.
- Deberá aclarar la pretensión 9 del numeral segundo del respectivo acápite, por cuanto depreca sobre suma de capital de junio de 2020, el pago de intereses de plazo desde 9 de marzo de 2019 al 10 de junio de 2020.



- Aclare la razón por la cual solicita 2 veces el pago de cuota de capital de junio de 2020, según se advierte de las pretensiones 8 y 10 del numeral segundo del respectivo acápite.
- Aclare porque sobre la suma de capital de junio de 2020, solicita en los puntos 9 y 12 del numeral segundo de las pretensiones, diferentes valores por concepto de intereses de plazo, así como la razón por la que cobra intereses sobre el citado capital de junio de 2020, por periodo causado hasta septiembre de 2020.
- Con pie en lo anterior, de la aclaración que se realice de los hechos deberá la parte formular las pretensiones de manera armónica.
- Con fundamento en las aclaraciones que se realicen deberá la parte actora aclarar el valor en el que estima la cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por COOPFUTURO contra DANIELA GRANADOS PADILLA Y MYRIAM LUNA JEREZ. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **COOPFUTURO** contra **DANIELA GRANADOS PADILLA Y MYRIAM LUNA JEREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.441.898.00)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 14 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BEATRIZ BUENO MARTÍNEZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MAYOR cuantía presentada por el Dr. **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** actuando como apoderado judicial de **XINETIX PHARMA S.A.S.**, en contra de **PEDRO GERMAN TORRES LESMES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de febrero de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00031.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** actuando como apoderado judicial de **XINETIX PHARMA S.A.S.**, en contra de **PEDRO GERMAN TORRES LESMES** este despacho,

CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”

Esta suma al día de hoy asciende a \$136.278.901.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones ascienden a la suma de \$300.829.483 por concepto de capital y aunado se solicita el cobro de intereses de mora en cada una de las factura de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por el Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS actuando como apoderado judicial de SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, en contra de ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)